



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001836, requiriendo:

*“número de cuenta
número de cliente
clabe interbancaria
rfc*

en los bancos en los que tenga cuenta ese ente público para sus actividades regulares

Otros datos para su localización:

en la misma respuesta pueden enviar los números, no se requiere documental alguna como recibos” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0362/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3797/2022, enviado mediante comunicación electrónica de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de la Tesorería que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Tesorería. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio OM/DGT/CA/0880/2022, en el que se informó:

(...)

“Por medio del presente, hago de su conocimiento que la información solicitada y que corresponde al ámbito de competencia y a las atribuciones de esta área es existente, y que la requerida expresamente en la solicitud debe ser considerada como reservada, con excepción del RFC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de naturaleza pública y es el siguiente:

SCJ9502046P5

Ahora bien, se considera que tanto el número de cuenta, como el número de cliente y la clave interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las instituciones financieras -HSBC y BBVA- deben clasificarse como información reservada en los términos de la fracción VII del artículo



113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la difusión de esa información impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como el que se realicen depósitos con recursos de procedencia ilícita, facilitando que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

Lo anterior se sustenta al aplicar la prueba de daño considerada en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisamente en las hipótesis previstas en las siguientes fracciones del artículo 104:

- I La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

Hacer públicos el número de cuenta, el número de cliente y/o la clave interbancaria de un sujeto obligado, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan éstos, entre otros delitos fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito.

- II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.*

Hacer pública la información requerida representa un riesgo para el Alto Tribunal, ya que podría afectarse su patrimonio ocasionando un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

- III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Hacer públicos los números de cuenta, de cliente y la clave interbancaria de este sujeto obligado en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y por el contrario, clasificar esa información como reservada es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la reserva solicitada para este tipo de información por esta área administrativa, como se señala a continuación: La resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2018 del 21 de marzo de 2018, a la fecha vigente, en lo conducente dice:

‘....

13. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-43-2017, en sesión de veintiocho

*de junio de dos mil diecisiete, precisó que los datos referentes a las cuentas bancarias de este Alto Tribunal deben ser protegidos, sin que esto implique de algún modo un obstáculo para la rendición de cuentas gubernamental, máxime que la información relativa al ejercicio puntual de los gastos puede obtenerse a través de otros documentos o datos.
....'*

La resolución de cumplimiento CT-CUM/A-16-2022 del 3 de mayo de 2022, derivada del expediente CT-VT/A-37-2017, confirmó la ampliación del plazo de reserva por cinco años más y en el cuerpo de la misma, en las páginas 9 y 10 consta lo siguiente:

- *'El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta-habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, por lo que al no ser un elemento esencial para la transparencia, es un dato susceptible de reserva, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Así la divulgación de la información podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta - la Suprema Corte de Justicia- realice conductas tendentes a dicho fin, calificadas como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se consideró razonable privilegiar la reserva de la información.*
- *Se establece en cinco años el plazo de reserva de la información, en el entendido que al concluir el plazo es necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.'*

Cabe aclarar que si bien las anteriores consideraciones se refieren principalmente a los números de cuenta de los sujetos obligados, deben considerarse aplicables por analogía a los números de cliente y claves interbancarias, ya que los mismos riesgos se corren en caso de proporcionarlos a quienes tengan interés en causar daño, pues permiten el acceso a información sobre saldos, depósitos y retiros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La información contenida en el presente oficio se envía a las direcciones electrónicas unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, por lo que atentamente se solicita tener por atendida en tiempo y forma la petición en los términos del presente."

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de tres de octubre de dos mil veintidós, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3928/2022 y el expediente electrónico UT-A/0362/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-8-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-378-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sus actividades regulares, consistente en:

yhVD0rDEYXIROLEbU/DIPsEewRNiUVRbBaEZpFMEVk=

- Número de cuenta
- Número de cliente
- CLABE interbancaria
- RFC

1. Aspecto atendido.

La Dirección General de la Tesorería proporciona el Registro Federal de Contribuyentes de este Alto Tribunal por ser de naturaleza pública, de ahí con ese dato se tiene atendido ese aspecto de la solicitud y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

2. Información reservada

Por cuanto al número de cuenta, el número de cliente y la CLABE interbancaria de las cuentas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en instituciones de crédito, la Dirección General de la Tesorería clasifica dicha información como reservada, con apoyo en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, aduciendo que el acceso impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos con recursos de procedencia ilícita, pues facilitaría que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, para sustentar la clasificación de reserva que hace la Dirección General de la Tesorería, se citan diversas resoluciones del Comité de Transparencia en las que se ha emitido pronunciamiento

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

sobre información similar a la que es materia de este apartado², siendo los argumentos principales los que se reseñan:

- El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como movimientos y consulta de saldos, por lo que al no ser un elemento esencial para la transparencia, es un dato susceptible de reserva, en términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.
- La divulgación de la información solicitada podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas, por lo que, a efecto de prevenir la comisión de esas acciones, se considera razonable privilegiar la reserva de la información.
- Se determinó reservar la información por un plazo de cinco años, en el entendido de que al concluir el plazo sería necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Por las consideraciones expuestas en las citadas resoluciones del Comité, la instancia vinculada concluyó que, si bien se refieren a

² CT-CUM/A-9-2018, en la que se solicitaron los números de cuenta bancarias y las CLABES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y CT-CUM/A-16-2022, en que se pidieron comprobantes de pago, entre otra información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

números de cuenta de sujetos obligados, por analogía deben aplicarse a números de cliente y claves interbancarias, porque se corren los mismos riesgos en caso de proporcionarse a quienes tengan interés de causar daños, ya que permitiría el acceso a información relativa a saldos, depósitos y retiros de este Alto Tribunal.

Ahora bien, el informe que se analiza lo emite el área competente para pronunciarse sobre los datos requeridos, pues conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34, fracción II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde administrar las cuentas bancarias de este Alto Tribunal, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información que se analiza en este apartado.

La Dirección General de la Tesorería señala que la difusión del número de cuenta, el número de cliente y la CLABE interbancaria de las cuentas que maneja la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos instituciones financieras, impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito y que se realicen depósitos con recursos de procedencia ilícita, por lo que tiene el carácter de información reservada.

³ “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

De las razones que se invocan para sostener la clasificación, este órgano colegiado estima que sí procede la reserva de la información por materializarse el supuesto contenido en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

El contenido de la causal de reserva que resulta aplicable a este caso señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

(...)

Esta causa de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, obstruya la prevención o persecución de delitos.

Al respecto, se retoman algunas consideraciones que este órgano colegiado ha expuesto en otras resoluciones en que se abordó información similar a la que nos ocupa.

En el cumplimiento CT-CUM/A-9-2018⁴, cuya materia fueron los números de cuenta bancarias y las CLABES interbancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó clasificar dichos datos como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, argumentando que “un

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-04/CT-CUM-A-9-2018.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

número de cuenta es el conjunto de once dígitos por el que las instituciones bancarias individualizan a sus respectivos clientes. Asimismo, la CLABE hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario”⁵.

Recientemente, en la resolución CT-CUM/A-16-2022⁶, con base en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, se determinó que prevalecía la reserva de la información consistente en el número de cuenta de débito de este Alto Tribunal contenido en un comprobante de pago a favor de una persona moral, porque el hacer público ese dato impediría prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita, además, podría facilitar que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha resolución se agregó que *“el hecho de testar la ‘cuenta de débito’ de este Alto Tribunal en un comprobante bancario no impide que se confirme que se realizó el pago; sin embargo, darla a conocer sí representa un riesgo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues su patrimonio podría verse afectado, ocasionando un serio*

⁵ “Sirven de apoyo las definiciones de número de cuenta y clave bancaria estandarizada (CLABE) de la Asociación Nacional de Bancos de México mostradas en su página de Internet: <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>; así como de esta última, la referencia en la ejecutoria del amparo en revisión 1009/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

⁶ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-16-2022.pdf>

perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Por otra parte, la publicación del número de 'cuenta de débito' en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental".

Además, se señaló que la difusión del número de cuenta de débito de este Alto Tribunal, por sí misma, representa razonablemente el riesgo de que se facilite la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros.

Así, conforme a lo señalado por la Dirección General de la Tesorería y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Comité de Transparencia en los precedentes que se han citado, se confirma que los datos materia de este apartado constituyen información reservada conforme al artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en tanto se refieren al conjunto de caracteres numéricos utilizado por las instituciones bancarias para identificar la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como uno de sus clientes y en dichas cuentas se registran diversas operaciones como depósitos y retiros, así como consulta de saldos.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba de daño, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-16-2022, en la que se indicó *"En el caso concreto, se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas*



como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se considera razonable que se privilegie la reserva de la información testada por la Dirección General de Tesorería relativa al número de cuenta bancaria del Alto Tribunal”.

Adicionalmente, se debe considerar que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, por lo que atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, el plazo de reserva de dicha información será por cinco años, conforme al artículo 101⁷ de la referida Ley General de Transparencia.

No obstante, en relación con el plazo de reserva, es necesario que la Dirección General de la Tesorería tome en cuenta que, conforme a los artículos 100⁸ de la Ley General de Transparencia y 97⁹ de la Ley

⁷ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

⁸ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁹ **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17¹⁰ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, ya que a la Dirección General de la Tesorería le corresponde administrar las cuentas bancarias de este Alto Tribunal y, en consecuencia, es el área que conoce la información solicitada (números de cuenta, número de cliente y CLABES interbancarias), es indispensable que para efectos del cómputo del plazo de reserva de la información considere lo resuelto en los cumplimientos CT-CUM/A-9-2018 y CT-CUM/A-16-2022, en los que se determinó, respectivamente, clasificar por 5 años, números de cuenta y CLABES de este Alto Tribunal y, ampliar el plazo de reserva de una cuenta bancaria, pues tratándose de información reservada en esos cumplimientos, el plazo de reserva deberá computarse en los términos de dichas resoluciones y, conforme a ello, proporcionar los datos necesarios para la integración del índice de información reservada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁰ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.